



AYUNTAMIENTO  
DE  
COLMENAREJO  
28270 MADRID  
C.I.F. P 2804400 F

## ORDENANZA FISCAL NÚMERO 10

### **TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, CON FINALIDAD LUCRATIVA, CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS.**

#### *ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, en relación con los artículos 15 a 19, de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1.998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local, con finalidad lucrativa, con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, que se regirá por la presente Ordenanza.

#### *ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local, con finalidad lucrativa, con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, en todo el término municipal.

#### *ARTÍCULO 3. DEVENGO.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1.988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o licencia, exigiéndose el depósito previo del importe total de la tasa y sin perjuicio de hacer efectivos los importes de las sanciones, recargos y costas que procedan.

#### *ARTÍCULO 4. SUJETO PASIVO.*

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

#### *ARTÍCULO 5. RESPONSABLES.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.



AYUNTAMIENTO  
DE  
COLMENAREJO  
28270 MADRID

C.I.F. P 2804400 F

#### *ARTÍCULO 6. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.*

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. En el resto de los casos no se concederán exenciones, reducciones ni bonificación alguna en relación con la exacción de esta tasa, salvo los supuestos reconocidos en normas con rango de Ley y en Tratados o Convenios Internacionales incorporados al Ordenamiento interno.

#### *ARTÍCULO 6-BIS. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.*

Se tomará como base para la exacción de la tasa regulada en esta Ordenanza la superficie de la vía pública o de los terrenos de uso público para la que se conceda autorización de ocupación, o bien la realmente ocupada, independientemente del tiempo de duración de la ocupación autorizada o realizada.

#### *ARTÍCULO 7. CUOTA TRIBUTARIA.*

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que se describe en el artículo 8.

#### *ARTÍCULO 8. TARIFA.*

1. Categorías de las calles de la localidad: Para la exacción de la tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

2. Tarifa: La tarifa de la tasa será la siguiente:

<i>Zona única.</i>	<i>Tarifa anual.</i>
	<i>EUROS</i>
Por cada metro cuadrado o fracción ocupado:	6,01.-

#### *ARTÍCULO 9. NORMAS DE GESTIÓN*

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o a reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.



AYUNTAMIENTO  
DE  
COLMENAREJO  
28270 MADRID

C.I.F. P 2804400 F

3. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refieren los apartados anteriores.

4. No se autorizará la ocupación de la vía pública o de los terrenos de uso público en tanto que no se haya efectuado el depósito previo a que se refiere el artículo 11.1 de esta Ordenanza.

5. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá ésta prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

6. La presentación de la declaración de baja en el aprovechamiento especial o la utilización privativa del dominio público local, surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente al señalado en el epígrafe de la tarifa. La no presentación de la declaración de baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa, sea cual sea la causa que se alegue en contrario.

7. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas por ningún motivo o título a terceros, salvo autorización escrita del Ayuntamiento. El incumplimiento de esta norma dará lugar a la anulación de la licencia.

8. Los obligados a solicitar licencia que hayan ocupado la vía pública o los terrenos de uso público deberán de tenerla consigo y exhibirla a petición de cualquier autoridad, funcionario o empleado municipal, bajo apercibimiento de que la negativa a exhibirla podrá dar lugar al cese de la actividad y al comiso de los géneros y enseres.

#### *ARTÍCULO 10. REGÍMENES DE DECLARACIÓN E INGRESO.*

1. La tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las oficinas municipales o en las de la entidad bancaria colaboradora.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en el epígrafe.

3. Las personas interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán de solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 11.1 siguiente y formular declaración en la que conste la superficie y duración estimada del aprovechamiento o utilización, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretenda ocupar y de su ubicación dentro del Municipio.

4. Los Servicios correspondientes del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con los datos contenidos en las solicitudes. Si existieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose la autorización una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.



AYUNTAMIENTO  
DE  
COLMENAREJO  
28270 MADRID

C.I.F. P 2804400 F

5. En caso de denegarse la autorización, el interesado podrá solicitar al Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

#### *ARTÍCULO 11. PAGO DE LA TASA.*

El pago de la tasa se realizará:

1. Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o utilidades, por ingreso en la Tesorería municipal, a través del método que ésta determine, siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.1.a) de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la oportuna licencia, salvo apreciación de la necesidad de efectuar los ingresos complementarios a que se refiere el artículo 9.4 anterior.

2. Tratándose de utilidades o aprovechamientos ya autorizados y/o prorrogados, por años naturales o fracción, en la Recaudación municipal, dentro de los quince primeros días hábiles de cada año natural.

3.- Tratándose de utilidades o aprovechamientos no autorizados, prorrogados ni solicitados, en el momento en que el interesado sea requerido para ello por cualquier autoridad, funcionario o empleado municipal.

#### *ARTÍCULO 12.- INFRACCIONES Y SANCIONES.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### *DISPOSICION FINAL.*

La presente Ordenanza fiscal, cuya aprobación provisional recayó en sesión plenaria de fecha 29 de octubre de 1.998 y cuya aprobación definitiva se produjo automáticamente el 14 de diciembre de 1.998, al no haberse presentado reclamaciones durante el período de exposición pública, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.999.